



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price. Includes entries for Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde de Quintanilla, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Zamora denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Arés, Teniente Alcalde del pueblo de Quintanilla.

Resulta: Que con motivo de celebrarse en dicho pueblo la festividad de San Antonio Abad, varios mozos llevaron por su cuenta un tamborilero, que estuvo tocando en el sitio de costumbre; que por rivalidades entre los mismos mozos, fué otro tamborilero el día 18, el cual estuvo tocando tambien en el mismo sitio; y como tocase cosas diferentes que el primero, el Teniente Alcalde, que por encargo del Alcalde dirigia el orden de la funcion, dispuso que los dos tamborileros se separasen, y cada uno tocase en un sitio distinto:

Que habiéndose opuesto el Juez de paz D. Manuel de Aguado y otros dos sujetos, el Teniente Alcalde pidió el auxilio de la Guardia civil, con la que se presentó en el lugar de la ocurrencia; y habiendo mandado de nuevo separar á los tamborileros, Aguiado, con voces muy alteradas y alarmantes, se opuso á lo que el Teniente Alcalde ordenaba, causando un grande alboroto; y como el Teniente Alcalde le mandase callar, Aguiado contestó que no le daba la gana, y que el era más Autoridad que el Teniente Alcalde:

Que en vista de esto, el Teniente Alcalde juzgó oportuno arrestarle; y habiéndolo mandado, se formó un motín, en el que los que le ocasionaban profieran palabras ofensivas, de desacato y de blasfemia, por lo que el Teniente Alcalde ordenó que quedaran arrestados varios de los mozos, y entre ellos el Juez de paz D. Manuel Aguado, á los cuales puso en el acto á disposicion del Alcalde, con objeto de que instruyera las primeras diligencias y las remitiese al Juzgado:

Que cumplido así, y sustanciada la causa por el Juez, dictó auto de sobreseimiento respecto á los acusados, mandando sacar el tanto de culpa contra el Teniente Alcalde, á quien reputaba como el verdadero autor de los desórdenes, por creer que habian sido ocasionados á consecuencia de las medidas que adoptó, y que estas habian sido desacertadas:

Que habiéndose solicitado del Gobernador de la provincia la consiguiente autorizacion, fué denegada, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, por entender que el Teniente Alcalde obrado con arreglo á las facultades de que podia hacer uso, en virtud de lo prescrito en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos, y habia guardado las formalidades establecidas en la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo segundo se autoriza á los Alcaldes para adoptar, todas no hubiere delegado del Gobierno con este objeto, toda las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que determina que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuviesen conocimiento, añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 29 de la misma ley, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Visto el párrafo sétimo del art. 483 del Código penal, por el que se castiga con las penas de tres á 45 dias de arresto y reprobacion á los particulares que falten al respeto y sumision debida á cualquier funcionario revestido de Autoridad pública:

Visto el párrafo décimo del art. 483, por el que igualmente se castiga con el arresto de uno á 15 dias y una multa de uno á 15 duros á los que excitasen ó dirigieren reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones:

Visto el párrafo tercero del art. 494, que determina que incurren en la pena de uno á cuatro dias de arresto y multa de uno á 4 duros los que faltaren á la obediencia debida á la Autoridad, dejando de cumplir las órdenes que esta les comunique, en todos aquellos casos en que la desobediencia no

tenga señalada mayor pena por el Código penal ó leyes especiales:

Vistos los artículos 192 y 194 del Código penal, que previene que cometen desacato contra las Autoridades los que injurian, insultan ó amenazan á las Autoridades en funciones permanentes ó llamadas á ejercerlas en todo caso y circunstancias:

Considerando que el Teniente Alcalde se vió desobedecido cuando dictó las medidas que estimó oportunas dirigiendo la funcion del pueblo de Quintanilla:

Considerando que, al disponer la detencion de los mozos á quienes principalmente atribuia el alboroto, obraba con arreglo á la facultad de que podia hacer uso segun lo prescrito en el art. 73 de la ley de Ayuntamientos:

Considerando que en la manera con que tuvo lugar la detencion se guardaron las formalidades prescritas en las reglas 27 y 29 de la ley provincial para la aplicacion del Código penal:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.—Circular.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Hernandez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Almería declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del corriente año por el cupo de aquella capital, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Antonio Hernandez y Berenguel, número 53 del sorteo celebrado para 1862 en Almería, espuso tener un hermano menor de 17 años, acreditando este último extremo; pero como no presentó certificado relativo al hermano que decía estar sirviendo, el Ayuntamiento le declaró soldado, cuyo fallo confirmó despues el Consejo provincial en vista de que, segun los certificados que le presentaron y obran en el expediente, el hermano falleció en el Hospital militar de Barcelona el 30 de Marzo último, día justamente señalado para la declaracion de soldados de la quinta de que se trata.

En queja acude á V. E. Manuel Hernandez, padre del quinto Antonio, y solicita se revoque el fallo del Consejo ó se declare libre á este mozo por gracia especial.

Como observará V. E., la Corporacion provincial de Almería, si bien salvando su voto un Consejero, se apoyó para declarar definitivamente soldado á Antonio Hernandez en que era preciso que el hermano de este quinto hubiese vivido todo el día 30 de Marzo; pero en concepto de la Seccion, el párrafo undécimo del art. 76 en que se consigna la excepcion de que se trata, y la regla 7.ª del 77 que marca el tiempo á que han de referirse las circunstancias de las excepciones, solo exigen se justifique que el hermano ó hermanos de los quintos se hallaban sirviendo precisamente el día fijado para la declaracion de soldados, y no que sirvan todo ese día, ni aun la parte que de él dura dicho acto.

Entendida así la ley en esta parte, y para el caso que nos ocupa, es innegable que el hermano de Antonio Hernandez se hallaba sirviendo el 30 de Marzo, creyendo la Seccion esta interpretacion tanto más justa, cuanto que si hoy se le niega la excepcion del párrafo undécimo á un mozo porque su hermano muriese al minuto de principiar el día señalado para la declaracion de soldado, posible es que llegue el caso de tener que negarla porque el hermano que estuviera en filas falleciera al faltar un solo minuto tambien para terminar ese día.

Por todas estas consideraciones, la Seccion opina que Antonio Hernandez se halla comprendido en la excepcion que establece el párrafo undécimo citado, debiendo en consecuencia ser dado de baja ó ir á cubrir la el número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen y disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo participa con fecha 24 de Noviembre último que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario es satisfactorio.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 30 de Noviembre último que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña María de las Mercedes Villanueva, viuda de Don José Moreno Teixeira, Ayudante primero que fué de Obras públicas en la provincia de Pontevedra, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre que se declare á la demandante con derecho á pension de Monte-pío:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que D. José Moreno Teixeira fué nombrado por la Direccion general de Caminos en 1.º de Marzo de 1845 Celador interino con destino á las obras del puerto de la Lage y sueldo de 24 rs. diarios, cuyo servicio estuvo desempeñando hasta que, á consecuencia del Real decreto de 12 de Abril de 1851, expedido por el Ministerio de Fomento, por el que se creó el personal facultativo auxiliar del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Gales y Puertos, fué promovido por Real orden á la plaza de Ayudante de Obras públicas con la categoría de término y sueldo fijo de 40.500 reales, habiéndola servido hasta el 20 de Octubre de 1858, en que falleció en el ejercicio de sus funciones:

Que con este motivo, y fundada en estos antecedentes, su viuda Doña María de las Mercedes Villanueva acudió con instancia documentada en 15 de Noviembre á la Junta de Clases pasivas, solicitando que se le designara la pension que le correspondia conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 4.º del mencionado Real decreto de 12 de Abril de 1854, el cual establecia: «que los Ayudantes y Auxiliares permanentes gozarian además las consideraciones que disfrutaban como empleados con sueldo clasificado los de las demás carreras civiles que se encontrasen en este caso, á fin de que no fuesen aplicables los derechos pasivos, así como los de viudedad y orfandad para sus mujeres ó hijos conforme á las disposiciones que rigiesen sobre este particular.»

Que la Junta de Clases pasivas, considerando á la interesada comprendida en los Reales decretos de 28 de Diciembre de 1849 y 9 de Mayo de 1858, declaró en 18 de Febrero de 1859 que no tenia derecho á la pension que solicitaba, mediando la desvinculacion de la Junta ni encargado su cumplimiento á la misma por el Ministerio de Hacienda:

Que no conformándose Doña María de las Mercedes Villanueva con el referido acuerdo, dirigió instancia en 28 de Marzo al Ministerio de Fomento, citando varios casos análogos resueltos favorablemente, y pidiendo se pusiese de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, á fin de que se comunicasen las órdenes oportunas para que la Junta no retardase ni pusiese dificultades al favorable despacho de la instancia:

Que el Ministerio de Fomento en 4 de Mayo, al remitir al de Hacienda copia de la anterior instancia, le manifestó que Me habia dignado disponer que por el mismo se dictasen las órdenes oportunas á la Junta de Clases pasivas para que no retardase ni pusiese dificultades al favorable despacho de la instancia que la interesada habia presentado pidiendo la correspondiente viudedad, ni á las que en lo sucesivo solicitaren las viudas de los individuos á quienes comprendia el párrafo segundo del art. 4.º del referido Real decreto, toda vez que si no se dio conocimiento de él á la Junta de Clases pasivas ni se encargó su cumplimiento por el propio Ministerio, fué sin duda porque la nueva organizacion del Cuerpo facultativo subalterno de Obras públicas no introdujo más novedad respecto de los antiguos Celadores de caminos, ya incorporados al Monte-pío particular de aquel ramo y con el disfrute de los demás derechos pasivos que se habia concedido á otros empleados de las demás carreras civiles, que la de llamarles Ayudantes ó Auxiliares:

Que habiendo reiterado su instancia la interesada ante el Ministerio de Hacienda en 29 de Mayo, y pidiéndose informe á la Junta de Clases pasivas, lo evacuó en 12 de Julio manifestando:

Que á Doña Juana Rosende y Boibal, huérfana de D. Pascual, Ayudante que fué de Obras públicas, que citaba la interesada en su instancia, se le concedió pension, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1854, en atencion á que habiendo sido acordado este Real decreto en Consejo de Ministros, por esta circunstancia llevaba en sí asentimiento ó conformidad del Ministerio de Hacienda á cuanto en él se prevenia, y por tanto á la incorporacion en el Monte-pío á los Ayudantes de Obras públicas, y no se creyó fuese esencial el que se comunicase por el Ministerio de Hacienda para su cumplimiento; pero que habiéndose posteriormente prevenido por el art. 3.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1858 que en lo sucesivo se considerasen como parte integrante de los reglamentos de Montes-píos las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hubieran sido hechos por los Ministerios respectivos hasta la publicacion del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante, en virtud de tan terminante disposicion se desistió la instancia de la interesada en sesion de 18 de Febrero, viéndose obligada á prescindir del precedente establecido en el expediente de la Doña Juana Rosende, sin embargo de conceptuarla en el mismo caso:

Y por último, resultaba que hasta la publicacion del Real decreto de 12 de Abril de 1854, expedido por el Ministerio de Fomento, desempeñó su causante el destino de Celador de Obras públicas con 24 rs. diarios; pero como esta clase de empleados no apareciesen incluidos en el reglamento de Monte-pío de Correos, ni aclaraciones ó incorporaciones posteriores, tampoco podia considerarse por dicho empleo incorporado en el referido pío establecimiento:

Visto el informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda de 2 de Agosto en el sentido de que Doña María de las Mercedes Villanueva tendria derecho á señalamiento de pension de Monte-pío si se hacia la declaracion que el Ministerio de Fomento proponia en la Real orden citada:

Vista la Real orden de 28 de Junio de 1860, por la que, de conformidad á lo informado por la Seccion

de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimó la solicitud de Doña María de las Mercedes Villanueva y se declaró que no tenia derecho á la pension de Monte-pío que pretendia:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, en nombre de Doña María de las Mercedes Villanueva, con la pretension de que se deje sin efecto la expresada Real orden, y se declare á su representada la viudedad que le corresponde, segun el sueldo que habia disfrutado con Real nombramiento su difunto marido el ya mencionado D. José Moreno Teixeira como Ayudante primero de Obras públicas:

Visto el testimonio que acompaño en su escrito de los nombramientos y títulos obtenidos por D. José Moreno Teixeira:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se absolviera de la demanda á la Administracion activa y se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Considerando que mi Real decreto citado de 12 de Abril de 1854, único apoyo de la reclamacion de la demandante, no tiene fuerza alguna segun el mencionado de 28 de Diciembre de 1849, porque no se expidió por el Ministerio de Hacienda, sino por el de Fomento:

Considerando que no sirve para subsanar este efecto la circunstancia de haberse expedido dicho mi Real decreto del año de 1854 de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, porque el de 1849 que se dió en igual forma es un decreto orgánico y debe aplicarse mientras no se derogue ó modifique por otro posterior:

Considerando en fin que no ha sido derogado ni modificado por otro alguno este decreto, y que el de 9 de Mayo de 1858, tambien citado, que se expidió igualmente de acuerdo con dicho mi Consejo, se supone vigente en el hecho de dejar sin efecto conforme al mismo las incorporaciones á Montes-píos decretadas por otro Ministerio que el de Hacienda despues de su fecha:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio

Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Manuel Sanchez Silva y D. José de Villar y Salcedo: Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 4.ª.—Notariado.—Circular.

Excmo. Sr.: El art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado expresa que los sellos para las legalizaciones contendrán el del Colegio y al rededor las palabras Colegio notarial de... 42 rs. Pudiera entenderse que en lo interior han de llevar dichos sellos los emblemas de los antiguos Colegios ó los que inventaren los Colegios nuevamente establecidos; y conveinido que en este punto haya la uniformidad que la ley desea, la R. O. (Q. D. G.) se ha servido mandar que el sello de los Colegios de Notarios lleve en el centro un libro-protocolo cerrado, una orla de rama de oliva y las palabras Nihil prius ide, contenido al rededor, por la parte de fuera, las palabras que marca el citado artículo reglamentario.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1863.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. E. para noticia de la Sala de Gobierno, conocimiento de la Junta directiva interina del Colegio notarial de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1863.—Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Número 28.

BENEFICENCIA É INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Cuarta extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa por ventas de sus bienes ejecutadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859.

Table with 5 columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente. Includes sub-sections for Beneficencia and Meses de Marzo de 1860.

Table with columns: Número orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

INSTRUCCION PUBLICA.

MES DE MARZO DE 1860.

Table listing educational institutions and their financial details across various provinces like Burgos, Valencia, Orense, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos y Casas de Moneda y Minas.

El día 31 del actual, á las doce en punto de la mañana, se celebrará subasta pública en la Casa de Moneda de Sevilla, y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 12 de Diciembre próximo pasado, para contratar el suministro de cebada y paja con destino al pienso de las caballerías de la expresada Casa desde 1.º del corriente á fin de Junio de 1865.

El precio máximo admisible será el de 36 rs. la fanega de cebada y 2 rs. 59 céntimos la arroba de paja, y las demás condiciones aparecen en el pliego que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en la indicada casa de Sevilla.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, sujetándose para su redacción al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 5 de Enero de 1863.—El Director general, José Gener.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de cebada y paja para el pienso de las caballerías mulares de la propiedad de la Casa de Moneda de Sevilla, desde 1.º del actual á 30 de Junio de 1865, se comprometo á cumplirlas y ejecutar el servicio al precio de... rs. la fanega de cebada, y... reales la arroba de paja (expresándolo por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Hállandose vacante el Registro de la Propiedad de Puerto del Arce de cuarta clase, con fianza de 5.000 reales, en el territorio de la Agencia de Canarias, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiran á él por creerse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 8 de Enero de 1863.—El Director general, Anio Romero Ortiz.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo segundo de la carretera de segundo orden de las Palmas á Agate por Guía, en las Islas Canarias, bajo el tipo de 886.266,88 rs. á que asciende el presupuesto de las mismas.

dad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 8 de Enero de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del trozo segundo de la carretera de segundo orden de las Palmas á Agate por Guía, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... rs.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, por advertir que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Universidad Central.

Instituto de primera clase del Noviciado. Desde este día queda habilitado para dar la segunda enseñanza en el Colegio que, incorporado á este Instituto y con el nombre de Colegio politécnico hispano francés, se halla situado en la Carrera de San Jerónimo, número 40.

Y se pone en conocimiento del público en cumplimiento del reglamento, y para que los alumnos que en él estuviesen matriculados, si no lo hubieren verificado, se apresuren á trasladar su matrícula á otros establecimientos, en la inteligencia de que no haciéndolo así perderán curso, pues en dicho Colegio no se puede estudiar en ningún concepto la segunda enseñanza.

Madrid 7 de Enero de 1863.—El Secretario, Dr. Gonzalo Quintero.

Censura de Teatros del Reino.

INDICE CRONOLÓGICO DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE.

Número 345. El león de la montaña, drama original en tres actos y en prosa. D. el 1.º. Número 346. Promesas de un artista, zarzuela original en tres actos y en verso. A. el 2.º. Número 347. Los soldados de la industria, drama original

en tres actos, precedido de un prólogo, y en verso. A. el 3.º. Número 348. El secreto de una dama, zarzuela original en tres actos y en verso. A. el 4.º. Número 349. Herodes, drama original en seis cuadros y en verso. A. el 5.º. Número 350. La piedra de toque, comedia original en tres actos y en prosa. A. el 6.º. Número 351. Deudas de la honra, drama original en tres actos y en verso. A. el 7.º. Número 352. La casa y misa, de usted la calle, juguete cómico original en un acto y en prosa. A. el 8.º. Número 353. María y Leonor, comedia original en tres actos y en verso. A. el 9.º. Número 354. Las congas de Florida, comedia arreglada del francés en un acto y en prosa. A. el 10.º. Número 355. Un trono y un desengaño, zarzuela en tres actos y en verso. A. el 11.º. Número 356. Los criados, comedia arreglada del francés en tres actos y en verso. A. el 12.º. Número 357. Corregir al que yerra, comedia arreglada del francés en tres actos y en prosa. A. el 13.º. Número 358. El rey de la virtud, drama traducido del francés en cinco actos y en prosa. A. el 14.º. Número 359. Red de Noé, juguete cómico en un acto y en verso. A. el 15.º. Número 360. El camino de la dicha, comedia original en tres actos y en verso. A. el 16.º. Número 361. Un héroe de Cochinchina, comedia original en un acto y en verso. A. el 17.º. Número 362. Los celos de un gitano, zarzuela original en un acto y en verso. A. el 18.º. Número 363. Después del baile, comedia arreglada del francés en un acto y en prosa. A. el 19.º. Número 364. Aventuras de un joven honesto, zarzuela arreglada del francés en tres actos y en prosa. A. el 20.º. Número 365. Carabomba de novias, comedia original en tres actos y en verso. A. el 21.º. Número 366. La guerra de la discordia, comedia traducida del francés en tres actos y en prosa. A. el 22.º. Número 367. Matilde y Maleck-Adhel, zarzuela en tres actos y en verso. A. el 23.º. Número 368. Justicia de Dios, drama original en tres actos, precedido de un prólogo y en prosa. A. el 24.º. Número 369. Flores del horte, drama de costumbres valencianas en dos actos y en prosa. A. el 25.º. Número 370. El suplicio de Titulo, comedia original en tres actos y en prosa. A. el 26.º. Número 371. Los misterios de la calle del Gato, comedia arreglada del francés en un acto y en prosa. A. el 27.º. Número 372. La corte de los milagros, comedia original en tres actos y en verso. A. el 28.º. Número 373. Cubiertos de cuatro reales, comedia arreglada del francés en tres actos y en prosa. A. el 29.º. Número 374. El jobado, drama traducido del francés en once cuadros y en prosa. A. el 30.º. Número 375. El tío Pedro en Nochebuena, sainete en verso. A. el 31.º. Número 376. Leon de la selva, comedia arreglada del francés en tres actos y en prosa. A. el 32.º. Número 377. El secretario de Botana, comedia original en tres actos y en verso. A. el 33.º. Número 378. Los misterios del Bastro, drama arreglado del francés en cinco actos y en prosa. A. con supresiones el 23.º. Número 379. Una cabeza del siglo, disparate cómico original en tres actos y en prosa. A. con supresiones el 23.º. Número 380. Una tia y un sombrero, comedia original en un acto y en verso. A. el 23.º. Número 381. Con canas y polleando, comedia original en un acto y en verso. A. el 23.º. Número 382. De dos novios sin ninguno, comedia original en un acto y en verso. A. el 23.º. Número 383. Una mamá como hoy muchas, comedia original en un acto y en verso. A. el 26.º. Número 384. El Marqués de Villena, drama original en tres actos y en verso. A. el 27.º. Número 385. Nobleza y desinterés, comedia original en tres actos y en verso. A. el 27.º. Número 386. Virtud y vicio, comedia original en tres actos y en prosa. A. el 28.º. Número 387. Amor y crimen, drama original en tres actos y en prosa. A. el 29.º. Madrid 1.º de Enero de 1863.—El Censor de Teatros, Antonio Ferrer del Río.

El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde el 4 de Abril y 14 de Noviembre del año próximo de 1863. Si las fincas después de arrendadas se vendieran, caducará el contrato al terminar el año corriente de arrendamiento a la toma de posesión del comprador. Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, acompañando carta de pago de la Caja de Depósitos ó recibo del Administrador subalterno de Vitigudino del 10 por 100 del tipo fijado, cuya cantidad será devuelta concluido el acto, á los que no se les adjudique el arrendamiento, donde tuviere lugar.

En el caso de resultar dos proposiciones iguales en los pliegos, se admitirá la mayor postura que se hiciera en el acto entre los interesados verificada en pujas á la llana. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser suete y realista, sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente ni revisio.

En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

Será de cuenta del arrendatario el pago de todas las contribuciones impuestas hasta el día sobre las fincas y que en adelante puedan imponerse por el Gobierno de S. M.

El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, y el del papel que se invertirá en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Quedará también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Salamanca 13 de Diciembre de 1862.—Mariano Casado. 6740-1

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cuenca.

Remate de derechos administrados por el Estado para el día 8 de Febrero, á las doce de su mañana.

Debiendo procederse por orden de la Dirección general del ramo al arrendamiento en subasta pública del derecho de la Escribanía numeraria de la villa de Tarazona, señalada en el inventario bajo el número 431, por fallecimiento de D. Julian Sevilla que la usufructuaba vitaliciamente, cuya Escribanía procede del Maestrazgo del Quintanar del Rey, que fué entregada por el clero á la Hacienda pública en virtud de la ley de desamortización vigente, se señala para el expresado día y hora arriba indicada para la subasta que ha de celebrarse doble y simultánea en el Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador que suscribe y el competente Escribano de Rentas, y en las Casas Consistoriales de dicha villa de Tarazona ante el Sr. Alcalde constitucional, el Procurador síndico, el Administrador subalterno de Estancadas y un Escribano.

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados á la Administración de mi cargo ó al Alcalde de Tarazona, conforme al modelo que se inserta á continuación y atendiendo al pliego de condiciones que tambien se insertará y estará de manifiesto en esta oficina y en dicha Alcaldía hasta una hora antes de verificarse el remate, acreditando haber depositado en la Caja de Depósitos de esta ciudad, ó provisionalmente en la Depositaria de Propios de repetida villa de Tarazona, el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, cuyo remate quedará pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades del Estado, y se adjudicará al sujeto que haga mejor postura sobre los 800 rs. que anualmente produce.

Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de la Escribanía numeraria de la villa de Tarazona.

1.º El remate se celebrará en subasta doble y simultánea en los puntos, día y hora designados en el anterior anuncio, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º El arrendatario pagará por trimestre adelantado sobre el arrendamiento de la Escribanía de cuenta y cargo del arrendatario el pagará.

3.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

4.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

5.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos al Escribano y pregonero y el papel que se invertirá en el expediente y escritura.

6.º Quedará también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por sus leyes, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Cuenca 3 de Enero de 1863.—Antonio Lugo. 97

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Joradada, en esta provincia, se halla vacante por dimisión de la que la obtiene; su dotación consiste en 1.060 rs. pagados. Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Huesca 5 de Enero de 1863.—Juan Alonso Colmenares. 98

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Hállandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Masroig, dotada con la asignación de 3.000 reales anuales, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicho destino dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de la citada población dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la fecha en que se inserte el presente anuncio.

Tarragona 4 de Enero de 1863.—Santiago F. Dupuy. 99

Arrendamiento de fincas del clero.

Número 431 del inventario.—Se hace saber que el día 18 de Enero próximo se celebrará para el arrendamiento del término redondo nombrado de Majuges, que de villa dividida en 21 porciones radicante en jurisdicción de Vitigudino, el cual es procedente de la Iglesia mayor de Ledesma y capellanes llamados de Majuges, y se llevan actualmente en arrendamiento Angel Garcia, Joaquin Sevillano y demás compañeros de Majuges, bajo las condiciones siguientes:

1.º El arrendatario celebrará el expresado día 18 de Enero, á las doce de su mañana, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal del ramo y Oficial primero Interventor de la Administración, con asistencia del Escribano de Hacienda, y en Vitigudino, ante el Alcalde, el Procurador síndico y un Escribano, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 47.000 rs. por cada un año, que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á los reglados en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de las fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, norias, y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fincer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados en metálico el importe del remate.

El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde el 4 de Abril y 14 de Noviembre del año próximo de 1863. Si las fincas después de arrendadas se vendieran, caducará el contrato al terminar el año corriente de arrendamiento a la toma de posesión del comprador. Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados, acompañando carta de pago de la Caja de Depósitos ó recibo del Administrador subalterno de Vitigudino del 10 por 100 del tipo fijado, cuya cantidad será devuelta concluido el acto, á los que no se les adjudique el arrendamiento, donde tuviere lugar.

En el caso de resultar dos proposiciones iguales en los pliegos, se admitirá la mayor postura que se hiciera en el acto entre los interesados verificada en pujas á la llana. No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser suete y realista, sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente ni revisio.

En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

Será de cuenta del arrendatario el pago de todas las contribuciones impuestas hasta el día sobre las fincas y que en adelante puedan imponerse por el Gobierno de S. M.

El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, y el del papel que se invertirá en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Quedará también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Salamanca 13 de Diciembre de 1862.—Mariano Casado. 6740-1

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cuenca.

Remate de derechos administrados por el Estado para el día 8 de Febrero, á las doce de su mañana.

Debiendo procederse por orden de la Dirección general del ramo al arrendamiento en subasta pública del derecho de la Escribanía numeraria de la villa de Tarazona, señalada en el inventario bajo el número 431, por fallecimiento de D. Julian Sevilla que la usufructuaba vitaliciamente, cuya Escribanía procede del Maestrazgo del Quintanar del Rey, que fué entregada por el clero á la Hacienda pública en virtud de la ley de desamortización vigente, se señala para el expresado día y hora arriba indicada para la subasta que ha de celebrarse doble y simultánea en el Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador que suscribe y el competente Escribano de Rentas, y en las Casas Consistoriales de dicha villa de Tarazona ante el Sr. Alcalde constitucional, el Procurador síndico, el Administrador subalterno de Estancadas y un Escribano.

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados á la Administración de mi cargo ó al Alcalde de Tarazona, conforme al modelo que se inserta á continuación y atendiendo al pliego de condiciones que tambien se insertará y estará de manifiesto en esta oficina y en dicha Alcaldía hasta una hora antes de verificarse el remate, acreditando haber depositado en la Caja de Depósitos de esta ciudad, ó provisionalmente en la Depositaria de Propios de repetida villa de Tarazona, el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, cuyo remate quedará pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades del Estado, y se adjudicará al sujeto que haga mejor postura sobre los 800 rs. que anualmente produce.

Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de la Escribanía numeraria de la villa de Tarazona.

1.º El remate se celebrará en subasta doble y simultánea en los puntos, día y hora designados en el anterior anuncio, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo.

2.º El arrendatario pagará por trimestre adelantado sobre el arrendamiento de la Escribanía de cuenta y cargo del arrendatario el pagará.

3.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

4.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

5.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos al Escribano y pregonero y el papel que se invertirá en el expediente y escritura.

6.º Quedará también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por sus leyes, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Cuenca 3 de Enero de 1863.—Antonio Lugo. 97

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Hállandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Masroig, dotada con la asignación de 3.000 reales anuales, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á dicho destino dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde de la citada población dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la fecha en que se inserte el presente anuncio.

Tarragona 4 de Enero de 1863.—Santiago F. Dupuy. 99

Arrendamiento de fincas del clero.

Número 431 del inventario.—Se hace saber que el día 18 de Enero próximo se celebrará para el arrendamiento del término redondo nombrado de Majuges, que de villa dividida en 21 porciones radicante en jurisdicción de Vitigudino, el cual es procedente de la Iglesia mayor de Ledesma y capellanes llamados de Majuges, y se llevan actualmente en arrendamiento Angel Garcia, Joaquin Sevillano y demás compañeros de Majuges, bajo las condiciones siguientes:

1.º El arrendatario celebrará el expresado día 18 de Enero, á las doce de su mañana, en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal del ramo y Oficial primero Interventor de la Administración, con asistencia del Escribano de Hacienda, y en Vitigudino, ante el Alcalde, el Procurador síndico y un Escribano, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 47.000 rs. por cada un año, que se señala según las reglas establecidas por instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á los reglados en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de las fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, norias, y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fincer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados en metálico el importe del remate.

Table with financial data: Garantías, Depósitos de valores, Mobiliario, Gastos generales.

Table with financial data: Capital, Billetes en circulación, Depósitos en efectivo, Depositantes, Saldo de corresponsales.

Table with financial data: Acreedores por depósitos en garantía (nominales), Idem por id. voluntarios (idem).

Table with financial data: Capital, Billetes emitidos, Acreedores por cuentas corrientes en San Sebastian, Corresponsales acreedores, Ganancias y pérdidas, Diversos.

Table with financial data: Acreedores por depósitos en garantía (nominales), Idem por id. voluntarios (idem).

Situación del Banco de Valladolid el día 31 de Diciembre de 1862.

Table with financial data: Existencia en metálico, Efectos en cartera, Préstamos con garantía, Gastos de instalación, Mobiliario, Sueldos y gastos generales, Corresponsales deudores, Cupones de la Deuda del Estado.

Table with financial data: Depósitos en garantía de préstamos (nominales), Idem voluntarios (idem).

Table with financial data: Capital, Billetes emitidos, Acreedores por cuentas corrientes en San Sebastian, Corresponsales acreedores, Ganancias y pérdidas, Diversos.

Table with financial data: Acreedores por depósitos en garantía (nominales), Idem por id. voluntarios (idem).

Situación del Banco de Valladolid el día 31 de Diciembre de 1862.

Table with financial data: Caja (Metálico), Cartera, Mobiliario, Gastos de instalación, Gastos generales de comercio y del personal, Efectos depositados.

Table with financial data: Capital del Banco, Cuentas corrientes por metálico, Billetes emitidos, Depósitos, Imposiciones, Corresponsales, Fondo de reserva, Diversos.

Table with financial data: El Administrador, Calixto F. de la Torre, El Tenedor de libros, Joaquín de Mier y Heráiz, El Comisario Régio, el Contador de Hacienda pública, Calixto María Pérez.

Sociedad Española Mercantil é Industrial, CALLE DEL BAÑO, N.º 3.

Table with financial data: Existencia en metálico, Idem en efectos á realizar y fondos públicos, Eas poder de corresponsales, Varias cuentas deudoras.

Table with financial data: Cuentas corrientes, Varias cuentas acreedoras, Capital: total desembolso de 32.000 acciones de que se compone la primera emisión.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente se cita y llama á D. Antonio Andrés Babi editor responsable que fué del periódico El Diario Español, para que en el término de 45 días se presente en la cárcel pública á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa por calumnias é injurias en el número 9.636 de dicho periódico, inferidas al Excmo. Sr. D. Agustín Esteban Colantoni.

Madrid 3 de Enero de 1863.—El Escribano, Pedro José Vigil. 70

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, referendada por el Escribano de número del crimen Don Jorge Reboles, é ignorándose cual sea el paradero de Pedro Rosendo Fernandez y Josefá Nuñez y Gonzalez, se les cita, llama y emplaza por medio del presente tercero y último edicto y pregon y término de nueve días para que se presenten en dicho Juzgado, sito en Chamberí, calle de Luchana, número 5, cuarto bajo, á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se sigue por hurto; en la inteligencia que no verificándolo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon y término de nueve días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales á Eulogio Samsa Diaz, natural de Aranjuez, y de 33 años de edad, para que se presente en la Secretaría de la Excmo. Sala cuarta de esta Audiencia territorial para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de que verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, á Victoria Miranda, que en el mes de Setiembre último vivió en compañía de Josefa Romero Vizosa en la calle de Rodas, núm. 7, cuarto principal interior, para que se presente en la audiencia de S. S., sito en e



VIERNES

laidó, y que yo le suplicaría que leyese para completo esclarecimiento del asunto.

El Sr. Muro: No tengo copia de esa carta que escrita de mi puño remití al Sr. Ministro, y por lo tanto no la he leído; pero puedo leerla S. S., puesto que la tiene.

El Sr. Ministro de Estado: Yo no hago uso jamás en el Parlamento de cartas particulares; pero además tampoco es preciso que lea esta, porque en uno de los despatches...

El Sr. Sagasta: ¿Pues y la carta de Saligny? El Sr. Ministro de Estado: La carta de Saligny, señor Sagasta, era un documento semi-oficial, y en el cual se decía que podía hacer de él el uso que tuviera por conveniente; y aun así, después de remitida dije que si hubiera fijado la atención en ella, no la hubiera enviado.

Decía, pues, que no era necesaria la lectura de esa carta, porque en uno de los despatches está textualmente reproducida. Yo me contesté a ella con la puntualidad que S. S. deseaba, porque habiéndose referido S. S. a la Real orden de 8 de Octubre en que se consignaron todas las ideas del Gobierno respecto a la naturaleza y fin de la acción mancomunada, nada había que añadir; pero que el Gobierno Imperial conociese perfectamente las intenciones del Sr. Muro.

Pero S. S. ha sostenido ayer una teoría que es preciso combatir. Dijo el Sr. Muro que había cosas muy graves que no podían decirse en despatches oficiales, y que se trataban en cartas. Yo no creo esta teoría aceptable, porque a mi modo de ver, las cosas más graves son las que deben consignarse oficialmente por la responsabilidad, y al mismo tiempo para el resguardo de los Gobiernos; pero prescindiendo de esto, la indicación que se hacía respecto al Príncipe Maximiliano, y que había comunicado al Gabinete británico, ¿era sobre un deseo, ó era una proposición sobre la que hubiera que tratar? Esto exige la indicación del Gobierno de S. M., y por eso no se contestó al despatch de 15 de Noviembre, dando lugar a otro despatch del Sr. Muro que fué ya contestado con la Real orden de 9 de Diciembre, que obra en los documentos, y en la que constan los derechos que el Gobierno cree deber reservar para el caso en que se tratara del establecimiento de una Monarquía en Méjico y de la elección de un Soberano.

El Sr. Muro creyó que se le creaba un compromiso al decir al Conde de Reus que no se tenía noticia de este pensamiento, y pasó una comunicación en este sentido, diciendo que, a causa de este silencio, podrían ocurrir conflictos entre los Plenipotenciarios al tratarse de esta candidatura; pero esta comunicación se contestó con una Real orden que S. S. no ha leído, en la cual se decía que el Gobierno no se crea con derecho para publicar las comunicaciones que de S. S. había recibido sin la autorización de M. Thouvenel, y se le encargó que pidiera el consentimiento, lo cual quedó en hacer S. S.

No lo hizo, sin embargo, y dejó pendiente este asunto al venir a ocupar la silla de la presidencia del Congreso, por lo cual hubo necesidad de ordenar que lo hiciera el Encargado de negocios de S. M. en París, puesto que urgía la publicación de los documentos. El Sr. Muro volvió a M. Thouvenel, quien le contestó lo que recuerdan los Señores Diputados haber oído ayer al Sr. Muro, es decir, que el Archiducado Maximiliano parecía el Príncipe en quien mejor podía pensarse para el Trono de Méjico; pero que no por eso se debía coartar en nada la libertad del pueblo mejicano para darse el Gobierno que más le conviniera.

Rogué al Sr. Muro que pasase al Ministerio de Estado para tratar de la presentación de los documentos referidos a este asunto, S. S. tenía copia de la carta que el señor Muro me había dirigido dándome noticia de su conferencia con M. Thouvenel, y pareciéndome que había diferencia entre las manifestaciones que en ella había hecho y el contenido de los despatches del Sr. Muro, le pregunté si consideraba conveniente la remisión a las Cortes de los documentos expresados. S. S. reconoció la fuerza de mi observación, y me dijo que no debía haberse referido al fin de que creía prudente remitir solo el despatch de 13 de Octubre, el cual contenía todo lo necesario para ilustrar a las Cortes, y no ofrecía los inconvenientes que podría ocasionar la publicación de los otros.

Esperaba yo por lo mismo que no hubiera tocado este punto en su discurso, mucho más aún, que no hubiera leído despatches que son propiedad del Gobierno, y sobre cuya publicación yo no tengo ni el consentimiento ni el consentimiento que yo considero más acertado. Es para mí sensible este incidente; pero no puedo consentir en dar pretexto alguno para que se crea que el Gobierno de S. M. ha ocultado ni aun reservado documento alguno de cuantos pueden ilustrar la cuestión. Para juzgarla de un modo favorable al Gobierno, son muy conducentes los despatches que se habían reservado; pero aun así, renunciábamos con gusto a este medio de defensa, por no dar lugar a contestación alguna y por evitar a S. S. cualquier compromiso que pudiese ocasionar la publicación de manifestaciones a que había dado un carácter más grave que el que acaso tenían.

El Congreso comprenderá que es para mí desagradable dar estas explicaciones; pero mi carácter es franco y veraz, y además respeto que debo a la representación del país me obliga a dar estas explicaciones, como si hubiera hablado en el asunto, una vez que a hablar de él me ha comprometido el Sr. Muro. Pero aun hay más. El Ministro sin cartera de S. M. Imperial dijo en el Cuerpo legislativo, como los Sres. Diputados saben muy bien, que la idea de la candidatura del Príncipe Maximiliano se había indicado solo en conversación diplomática y como una eventualidad; así lo declaró el Gobierno de S. M. En este concepto apreció las comunicaciones del Sr. Muro, y no como una proposición formal que pudiera ser objeto de nuevas estipulaciones.

Quede, pues, consignado, que el Gobierno de S. M. nada ha ocultado, y que las comunicaciones del Sr. Muro no han venido por la voluntad de S. S.

Hechas estas explicaciones, me resta solo decir que el Gobierno no puede admitir la enmienda que se discute, con gusto a este medio de defensa, por no dar lugar a contestación alguna y por evitar a S. S. cualquier compromiso que pudiese ocasionar la publicación de manifestaciones a que había dado un carácter más grave que el que acaso tenían.

El Sr. Muro: Muy pocas cosas voy a rectificar. El señor Ministro dijo que yo había publicado sin su autorización un despatch telegráfico. Ese despatch es el principio de donde parten las negociaciones; yo nada dije antes; pero hoy me parecía justo que se conociera que el Embajador había dado aviso de lo que sucedía. Además, si ese despatch nada tiene de nuevo, ¿por qué me hace un cargo S. S. Los despatches publicados empezaron por una pregunta del Gobierno al Embajador, y como yo había dado antes la explicación de esa pregunta, me parecía natural que se empezara por un despatch.

El Sr. Ministro parte de la equivocación de que la ley de 17 de Julio del Congreso mejicano tenía que ver con España. De España no se trataba ya; y al exigirle la revocación de esa ley en las conferencias de Orizaba, no se trató de España tampoco, porque se volvieron los pagos al estado que tenían en 17 de Julio, y en esa época ya no estaban en estado de pago los créditos españoles que se habían emitido en el despatch en que S. S. decía al General Prim que las tropas francesas se habían aumentado para el caso de que fuera necesario ir a Méjico, y que S. S. no ha encontrado, es el núm. 56 de los publicados, y dice: «El objeto de esta medida parece ser reunir los elementos suficientes con las tropas de las tres naciones amigas para ir a la capital en el caso de ser absolutamente necesario, a fin de no prolongar las operaciones ni la permanencia de las fuerzas de mar, y tierra en aquel país y sus costas.»

Y por lo que toca a la carta de M. Thouvenel y a la de M. Barrot, la primera dice: «el Emperador está convencido, según las últimas noticias, de la necesidad de ir a Méjico, y a la segunda: «L'Empereur, me doutant plus qu'il ne soit nécessaire d'aller à Méjico, n'a pu s'empêcher de dire...» es decir, que ambas dan por supuesto que es preciso ir a Méjico, y ninguna dice que se iría en caso absolutamente necesario. No hay ninguna condicional ni en una ni en otra de las comunicaciones.

Dijo el Sr. Ministro que no había asegurado que el envío de nuevas tropas francesas a Méjico había ocasionado el rompimiento de Orizaba. S. S. dijo el 13 de Diciembre del año pasado en el otro Cuerpo (Congreso) estas palabras: «Pero, señores, ocurrió después una novedad que los Sres. Senadores conocen: la expedición, que en el principio había contado con fuerzas superiores españolas, se aumentó con un refuerzo de tropas francesas, y esta medida fué adoptada sin duda a consecuencia del desengaño que desde un principio se había manifestado en las conferencias de Veracruz. No creo que yo debo atribuirlo a ninguna otra idea, a ningún otro pensamiento, pero es lo cierto, que cualquiera que fuera la causa que dió motivo para el aumento de las fuerzas francesas en la expedición mancomunada, ese aumento produjo un cambio radical y profundo en la situación de los respectivos Plenipotenciarios.»

Yo creo que el Sr. Ministro aludiría a un cambio radical en las negociaciones, no en la salud de los Plenipotenciarios.

He servido con lealtad al Gobierno en la Embajada de París; le he servido, señores, con el corazón; pero veo que he sido muy bien en guardar copia de todos los documentos que han mediado, porque sin ellos, ¿qué podría yo hacer en este momento? Nada; gran lección es esta, pues, para los funcionarios públicos en lo futuro. Me llamó el Sr. Ministro para preguntarme qué documentos debía publicar; yo le respondí con el corazón que él era solo el que debía apreciar los que su conveniencia permitía que se publicasen, y ahora parece que lo que S. S. quería era tenderme un lazo; pero después de todo, ¿qué diferencia hay entre mis comunicaciones y lo que ha dicho M. Thouvenel? Ninguna. Nunca se hace más que exponer un deseo; y si yo leyera esas comunicaciones, que no he de hacerlo sino que el Sr. Muro me lo mande, no le quedaría al Congreso ninguna duda de ello.

El Sr. Ministro de Estado: Señores, este asunto, después de lo dicho por el Sr. Muro, ha adquirido cierta gravedad que me pone en el caso de explicar los hechos tales como han pasado. Habiendo pasado las horas de reglamento, acordó el Congreso prorogar la sesión.

El Sr. Olozaga: (Ovo se lean esos documentos.) El Sr. Ministro de Estado: Yo hubiera rogado al Sr. Olozaga que hubiera esperado las palabras que tenía que decir para pedirme la lectura de esos documentos. Los términos empleados por el Sr. Muro me eximirían a mí de usar con S. S. las consideraciones que me propongo guardarle, porque S. S. ha dicho que yo al preguntarle qué documentos quería que se publicasen, había tratado de tenderle un lazo. El Sr. Muro me ha dicho eso, pero yo no reconozco en nadie el derecho de decir que yo puedo ser capaz de tender lazos; mi educación y mi carácter me impedirían hacerlo. S. S. ha hecho, pues, muy mal en suponer en mí intenciones que no sean dignas de un caballero. Yo afirmo lo que he dicho antes: al mostrar al Sr. Muro la contradicción que aparecía entre sus despatches y la carta del Sr. Muro, S. S. vaciló, y por fin dijo que no debía haberse referido al fin de que creía prudente remitir solo el despatch de 13 de Octubre. (Algunos Sres. Diputados: Que se lean los documentos.) Voy a leerlos, y empezaré por la carta del Sr. Muro. Decía esta:

«En la carta particular del día 20 me encargaba V. me informase si M. Thouvenel deseaba se continuase ó no guardando reserva sobre las indicaciones relativas al establecimiento de la Monarquía en Méjico hechas al señor D. Alejandro Mon por el mismo M. Thouvenel.»

Después de este párrafo, cuya lectura omitió el señor Mon, continúa la carta como la leyó S. S. En cuanto a los despatches, son los siguientes: El de 15 de Noviembre, que era telegráfico, decía: «M. Thouvenel está bastante enfermo, pero puedo decir a V. E. que este Gobierno desea vivamente establecer la Monarquía en Méjico, y que estoy convencido de que esas serán las instrucciones dadas al Mirante francés y a M. de Saligny. El candidato es el Archiducado Maximiliano de Austria, este acepta, y se cuenta con que la Inglaterra no se opondrá, si no es que le apoya. Los mejicanos residentes en París trabajan en este sentido de acuerdo con sus partidarios de Méjico. No habiendo tenido respuesta a mi comunicación de 13 de Octubre, no he podido decir aquí cuál es la opinión del Gobierno de S. M. sobre el asunto. Esto dá lugar a desconfianza; sin duda recelan que el Gobierno español no aprueba sus planes.»

«En 13 de Octubre, al dar parte a V. E. de que M. Thouvenel me había llamado para hacerme una comunicación relativa a los deseos del Emperador respecto a Méjico, con motivo de la expedición que enviaba a aquellas costas, dije a V. E. en carta particular que el Emperador deseaba que se estableciera la Monarquía en Méjico, y que fuese el Monarca el Archiducado Maximiliano de Austria.»

Repetí a V. E. esto mismo posteriormente por telegrama. Como no he sabido si V. E. ha recibido esta comunicación, vuelvo a hacerla ahora para que en todo tiempo conste que yo puse su contenido en conocimiento de V. E.: así se lo prometí entonces al Ministro de Estado. Se ve, pues, que aquí se mentaba un vivo deseo de establecer una Monarquía en Méjico, y que el Gobierno ha hecho bien en no presentar estos despatches, porque

no están conformes con lo que había manifestado M. Thouvenel al Sr. Muro.

Se me reconviene porque no hice estas manifestaciones desde el primer momento en que se trató este asunto en el Congreso. Yo no podía hacerlo; yo no podía exponerlo, como se confía un secreto se hace en mi un depósito de que no soy dueño, y que no podría revelar sin faltar a todos los principios de la educación social y política.

Las manifestaciones eran, por su naturaleza, reservadas. Cualquiera que fuese la significación que tuvieran, yo debía guardarlas para no dar lugar jamás a que se me imputase la violación de un secreto, ni a que se hicieran interpretaciones de ningún género. Hoy hablo de esto forzado por la necesidad, y faltando a los propósitos que he cumplido por mucho tiempo.

Existe, pues, una notable diferencia entre los despatches del Sr. Muro y la carta del Sr. Muro; entre los despatches y las palabras del Ministro sin cartera de S. M. Imperial que había dicho en el Cuerpo legislativo lo siguiente:

«Se indicó un Príncipe que ocupa una situación desinteresada que está bien respecto de Francia, y que tenía derecho a la benevolencia general. Esto fué dicho en conversación, como indicación, y tomado así por las otras dos Potencias.»

La diversidad entre estas frases y las que emplea el Sr. Muro en sus comunicaciones parece evidente. Los despatches, lejos de perjudicar al Gobierno, podrían servir para justificar algunos de sus actos, y si reservo aquellos que me ciertamente que he publicado, sino por evitar al mismo Sr. Muro una dificultad. El Gobierno de S. M. ha aceptado desde el principio las manifestaciones de M. Thouvenel y M. Billault, no porque dule un momento de la veracidad y exactitud del Embajador de S. M., sino porque no considero bajo el mismo aspecto las indicaciones que en Octubre de 1861 se le hicieron respecto a Méjico, sino que me interesa mucho saber la elección del Archiducado para colocarlo al frente de ello.

Cualquiera, pues, que sea la diferencia que exista entre los despatches y las declaraciones de los Ministros de S. M. Imperial, no es al Gobierno de S. M. a quien corresponde aclararla. Es al Sr. Muro. Si no la hubiese, no tendríamos sino motivos para felicitarlo de ello.

El Sr. Muro: Nunca me he encontrado en una situación más desagradable que la que he sabido que el Embajador de París me había de traer a ella, no la hubiera aceptado de manos de S. S. Pero después de todo, ¿qué es lo que resulta de lo que he leído el Sr. Ministro? Que yo tenía cierta opinión respecto a las instrucciones que llevaba el Almirante La Gravière. ¿Puede estar esto en contradicción con lo que han manifestado M. Thouvenel y M. Billault? Yo dejo al Congreso el juicio de si tal cosa es posible.

El Sr. Castro: He sido aludido repetidas veces, tanto en el día de ayer como en el de hoy, y voy a decir solo cuatro palabras para refrescar la memoria de los señores Diputados acerca de lo que dijo el Sr. Ministro en la sesión de 5 de Enero del año pasado. La hora es demasiado avanzada para que pueda detenerme a comparar esas dos declaraciones de S. S., pero estoy seguro de que la prensa lo hará mañana, y entonces se verá lo que resulta de esta comparación.

El Sr. Lafuente: La comisión había pensado contestar al discurso del Sr. Muro; pero vista la contestación cumplida del Sr. Ministro, se reserva contestar en otra ocasión a algunas de sus apreciaciones, limitándose por ahora a manifestar que no puede admitir la enmienda. Leída la enmienda y procediéndose a la votación, que fué nominal, no fué tomada en consideración por 143 votos contra 73 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Carballo.—Fernandez Negrete (D. Santiago).—Salaverria.—Posada Herrera (D. José).—Marqués de la Vega de Armijo.—Lafuente.—Benedicto.—Pérez Caballero.—Alvarez Buggallat.—Saavedra Meneses.—Alburquerque.—Santa Ana.—Navasquez.—Hazañas.—Fuentes (D. Juan José).—Villalonga.—Utrilla.—Camprodón.—González Serrano.—Suec Saavedra.—Ulloa.—Salón.—Cano y Cárdenas.—García.—Gual.—Alfaro Godínez.—González (D. Ambrosio).—Escudero.—Marqués de Benemejís.—Lopez Roberts (Don Mauricio).—Cuadros.—Calderon Collantes (D. Pedro).—Calderon Collantes (D. Manuel).—Mendez Viga.—Lopez Fernandez.—Cuenca.—Marichalar.—Rivero (D. José Vicente).—Tiestra.—Caña.—Caveza.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Conde de Padilla.—Ortega.—Pozo.—Abad.—García.—Benito.—Lopez Cano.—Montañas.—Marqués de Rio Gavado.—Smith.—Nuñez de Prado.—Lopez Ballesteros (D. Rafael).—Berrueto.—Gómez.—Rubin.—Serrano y Serrano.—Gasset Matheu.—Ferreira Caamaño.—Conde de Lérica.—Gasset de Orellana.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Falguera.—Fernandez Negrete (D. Antonio).—Romero Ortiz.—Marquez.—Piñon.—Fanchon.—Maga.—Sánchez.—Alvarado.—Fernandez Blanco.—Hilla.—García de Robles.—Soria Santa Cruz.—Rea.—Cascajares.—Auriles.—Ugahon (D. Manuel).—Monares.—Centurion.—Hernandez.—Santa Cruz.—Garcuña.—Pardo Montenegro.—Somozza.—Alvarez Lorenzana.—Torre (D. Luis Maria de la).—Sanmillán.—Pérez de los Cobos.—Cervero.—Fuentes (D. Miguel).—Pison.—Barreiro.—Marqués de Albranca.—Vidala.—Morera.—Lopez (D. Manuel).—González.—Topote.—Alvarado.—Fernandez Blanco.—Abellan.—Gonzalez Alonso.—Espanera.—Alegre.—Rodríguez (D. Nicolás).—Leon y Falcon.—Casado (D. Anselmo).—Moya Angeler.—Pérez Aloe.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí: Millán y Caro.—Valera.—Alfaro Sandoval.—Marqués de San Carlos.—Conde de San Luis.—Ballesteros.—Martinez.—Camacho.—Mayans.—Yañez Rivadeneira (D. Matías).—Moyano.—García Macaira.—Cervero.—Rodríguez Leal.—Ortega.—Burrill.—Castell.—Figuerola.—González de la Vega.—Ugarte.—Yasallo.—Barroeta.—Yañez Rivadeneira (D. Ignacio).—García.—González.—Brabo.—Zaragoza.—Sánchez.—Alfaro.—Ortega.—García.—Olozaga.—Rios Rosas (D. Antonio).—Alonso Martinez.—García Miranda.—Salazar y Mazarredo.—Rios Rosas (D. Francisco).—Mon.—Balmaseda.—Añón.—García Gomez.—Marqués de la Torrequilla.—Enriquez.—Valero y Soto.—Marqués de Premio-Real.—Lersundi.—Ribo.—García Barzallana.—Belda.—Sagasta.—Calvo Asensio.—Torre (Don Carlos Maria de la).—Nacarino Brabo.—Quintana.—Mendoza Cortina.—Herrera.—Pérez Zamora.—Torán.—Melgarejo.—Polo.—Bertran de Lis.—Paz Jaramilla.—Redriguez.—Barriondo.—Fernandez Valdejo.—Rivero (D. Nicolás).—Xifré.—Aguirre.—Del Rio Gonzalez.—Grandallana.—Caldaza.—Paz.—Fuente Alcazar.—Caballero (Don Andrés).

qués de la Torrequilla.—Enriquez.—Valero y Soto.—Marqués de Premio-Real.—Lersundi.—Ribo.—García Barzallana.—Belda.—Sagasta.—Calvo Asensio.—Torre (Don Carlos Maria de la).—Nacarino Brabo.—Quintana.—Mendoza Cortina.—Herrera.—Pérez Zamora.—Torán.—Melgarejo.—Polo.—Bertran de Lis.—Paz Jaramilla.—Redriguez.—Barriondo.—Fernandez Valdejo.—Rivero (D. Nicolás).—Xifré.—Aguirre.—Del Rio Gonzalez.—Grandallana.—Caldaza.—Paz.—Fuente Alcazar.—Caballero (Don Andrés).

Total 72. El Sr. CALVO ASENSIO: El Sr. D. Pascual Mador, que está enfermo, me ha rogado que haga presente su voto favorable a la toma en consideración de la enmienda del Sr. Mon.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: discusión de la totalidad del mensaje. Se levanta la sesión. Era las siete y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La sesión inaugural del próximo periodo legislativo francés excita ya en París vivo interés, según indica el periódico La France. Las grandes cuestiones que se agitan en Europa serán juzgadas en el discurso del Emperador con la imparcialidad y elevación ordinarias en tales ocasiones.

Dicha solemnidad política se verificará a las dos de la tarde del 12 en el salon de los Estados. El Senado y el Cuerpo legislativo se reunirán el 13 para constituir sus secciones respectivas, reuniéndose, según se dice, las del Senado el 13 para nombrar la comisión de mensaje, que conforme a reglamento se compondrá de 40 individuos.

La discusión de dicho mensaje comenzará en el Senado en los últimos días de este mes, y en el Cuerpo legislativo hacia el 15 de Febrero.

Anuncia el diario oficial del vecino Imperio que a consecuencia del desarrollo comercial entre Francia y la costa occidental de Africa, donde Europa se provee principalmente de aceite de palma, el Gobierno del Emperador ha creído conveniente, a fin de asegurar los intereses de Francia invertidos en aquel comercio, establecer en Whydah una agencia consular a cargo de M. Marius Daumas, el cual será acreditado en calidad de Vicecónsul cerca de los Reyes de Dahomey y Portonovo.

Las próximas sesiones de la Dieta de Francfort ofrecerán particular interés a causa de los debates relativos a la cuestión que actualmente divide a Prusia y los Estados representados en Wurtzburgo: la del establecimiento de una Asamblea de delegados.

El Gobierno prusiano insiste en su oposición a tal proyecto, con el cual cree que se altera la Constitución federal; y en el caso de que aquella Asamblea llegue a plantearse, quiere que sea con independencia de la Dieta, puesto que su carácter no será en manera alguna federal.

Sabido es que la comisión nombrada para examinar el proyecto de los Estados de Wurtzburgo ha pretendido por el contrario que pudiera ser votado por la Dieta con mayoría de votos, porque no se trata de una cuestión federal orgánica.

Los debates, por consiguiente, que ocurran en Francfort no carecerán de cierta animación, mostrándose en ellos la rivalidad austro-prusiana, si bien es de suponer que la Asamblea hallará por fin una fórmula que permita continuar el statu quo sin desagradar a ninguna de las partes.

De Stuttgart anuncian con fecha 4 que en una reunión de comerciantes celebrada la víspera 200 votos próximamente contra uno se han mostrado favorables al sostenimiento del Zollverein y a la aceptación del tratado de comercio franco-prusiano. Dicha reunión ha nombrado una Junta con el encargo de propagar sus ideas en el Estado de Wurtemberg.

Con fecha 2 anuncian de Atenas que el número de Diputados presentes en aquella capital no pasaba de 120, siendo el total 350. Existe en Grecia gran indecisión y desaliento general. Varios Diputados elegidos en las provincias y en el extranjero habían escrito que rehusarían el cargo, y otros enviaron su dimisión.

Lord Elliot recibió el 30 de Diciembre orden de dirigir una comunicación al Gobierno provisional.

Según escriben de San Petersburgo, parece que las últimas noticias recibidas de Persia han producido honda sensación en aquella capital.

Por el correo de Constantinopla habían llegado al Representante de la corte de Teheran despatches en que se le encargaba reclamase la cooperación de Rusia para conseguir que el Gobierno del Shah allanase las graves dificultades que experimentaba a consecuencia de la ocupación de Herat.

La opinión general en Teheran se inclinaba a creer que al invadir Dost-Mohammed, Príncipe de Afgan, el territorio de Herat, lo había instigado por agentes ingleses.

Parece, según La Patrie, que la Sublime Puerta invocará el texto del protocolo de 13 de Abril de 1859 para suponerse autorizada a enviar un Comisario a los Principados Unidos con motivo de la cuestión de las armas de Servia.

Correspondencias de New-York, fecha 24 de Diciembre, aseguran haber desaparecido la crisis ministerial a consecuencia de no querer M. Lincoln aceptar la dimisión presentada por los Ministros Halleck y Stanton. El General Burnside ha reclamado para sí toda la responsabilidad del desastre de Fredericksburg, y la dimisión que también presentó del mando del ejército no ha sido aceptada.

El Ministro de Hacienda aconseja contraer un empréstito de 900 millones de dólares con el máximo de un interés de 7,30 por 100.

SANTO DEL DIA. San Julian, mártir, y Santa Basilia. Cuarenta Horas en la iglesia de D. Juan de Alarcón.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero de 1863.

Table with columns: HORAS, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS. Observaciones meteorológicas del día 8 de Enero a las ocho de la mañana. (Las verónicas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro al nivel del mar, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for Madrid, Barcelona, Palma, etc.

Table with columns: Lugar, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Rows for Burgos, Alhacete, etc.

A las ocho de la mañana. Marsella 6, Brest 6, etc.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 8 de Enero de 1863 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows for Dunquerque, París, Bayona, etc.

92 vacas, que componen 38.500 libras de peso. 449 carneros, que hacen 11.490 id. id. 197 cerdos degollados, que hacen 14.465 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 51 1/2 a 56 rs. arroba, y de 20 a 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 18 a 18 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 24 1/2 a 25 1/4 rs. fanega. Algarroba, a 40 rs. idem. Trigo vendido, 974 fanegas. Quedan por vender, 551.

Bolsa de Madrid. Cotización del 8 de Enero de 1863 a las tres de la tarde.

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 51-25. Idem diferido, sin cupon, publicado, 46-20, 45, 25 y 15; a plazo, 46, 46-10, 15, 20, 25 y 20 fin con. vol; 46, 45 fin próx. ó a vol. Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 47-60.

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Plaza, Beneficio. Rows for Alhacete, Almería, Avila, etc.

PLAZAS DEL REINO. Beneficio.

Table with columns: Plaza, Beneficio. Rows for Alhacete, Almería, Avila, etc.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 8 de Enero de 1863.

Table with columns: Fondo, Precio. Rows for Fondos franceses, Españoles, Consolidados.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay función.—Mañana Lucía. TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho de la noche.—Función 15.º de abono, 4.º serie, turno 3.º.—La marzana de la discordia.—Baile.—Trapisondas por bondad. TEATRO DEL CÍRCULO.—Hoy no hay función.—A las cuatro de la tarde.—Sinfonía.—Himno a SS. MM.—Gloria futura, loa nueva.—Amor fútil, comedia en un acto.—El cazador y la burrasca, juguete lírico en un acto.—Los huérfanos y yo, juguete lírico en un acto. SS. MM. y AA. RR. honrarán con su presencia esta función. A las ocho y media de la noche.—Marina.—El último mono. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Función 93 de abono.—Sinfonía.—La corte de los milagros, comedia en tres actos.—Baile.—La comedia de Maravillas, sainete. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Las hijas de Eva. Nostra. Mañana tendrá lugar una función extraordinaria a beneficio de los pobres de la parroquia de San Luis, en la que tomará parte el célebre comediante Mr. Lotto, ejecutando el pasillo filosófico funebre Nestlé se muere hasta que Dios quiere: concierto compuesto y ejecutado por Mr. Lotto: la zarzuela En las astas del toro: el Movimiento perpetuo, ejecutado en el violín por Mr. Lotto, y la zarzuela Equilibríos del amor. TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las ocho de la noche.—Lo positivo.—Un tigre de Bengala. TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio